

**DGRE-172-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las trece horas veinte minutos del cuatro de junio de dos mil diecinueve. -

**Solicitud de inscripción del Partido Alianza Cantonal Turrialbeña a escala cantonal por el cantón de Turrialba de la provincia de Cartago.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, la señora Berta Maria Espinoza Arce, cédula de identidad número 108620367, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Cantonal Turrialbeña, formuló ante esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Politicos, solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve y **b)** las adhesiones.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- HECHOS PROBADOS:** De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 279-2018 del Partido Alianza Cantonal Turrialbeña, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El Partido Alianza Cantonal Turrialbeña fue constituido el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, concurriendo en dicho acto cincuenta personas correctamente inscritas, ante el Registro Civil, en el cantón de Turrialba de la provincia de Cartago (ver folio 18-36, 50-52); **b)** En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido Alianza Cantonal Turrialbeña aportó protocolización del acta de su asamblea constitutiva celebrada el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la que constan los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo provisional (ver folios 02-32); **c)** En fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Partido Alianza Cantonal Turrialbeña celebró su Asamblea Cantonal, misma que cumplió con los presupuestos exigidos por la ley para sesionar válidamente y realizó las designaciones de los órganos internos de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General y los miembros propietarios del Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada, según la estructura señalada en los artículos

trece, dieciséis, diecinueve, veinte, veintidós, veinticuatro (ver folios 75-78, 94-97); **d)** En fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve el partido político presentó cincuenta y cinco fórmulas de adhesión (ver folio 93, 103-157); **e)** En fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve se recibió ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos el oficio DEL-0337-2019 del ocho de marzo del dos mil diecinueve, con el estudio y certificación de las adhesiones correspondientes al partido político, mediante el cual se constata que de las quinientas cincuenta adhesiones, quinientas treinta y cinco adhesiones se encuentran correctamente inscritas (ver folios 178-179); **f)** Mediante resolución DGRE-78-DRPP-2019 de las once horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección General previno al Partido Alianza Cantonal Turrialbeña a fin de subsanar diferentes aspectos relacionados con las inconsistencias en el estatuto y en los nombramientos de las estructuras superiores. Para la debida subsanación, esta Dirección General otorgó al partido político un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la firmeza de la resolución mencionada, sea hasta el veintiséis de abril del presente año (ver folios 184-185); **g)** En fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, el señor Carlos Vargas Sancho, presentó en la Oficina Regional del TSE en Turrialba la solicitud de fiscalización de la Asamblea Superior del Partido Alianza Cantonal Turrialbeña a celebrarse el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve (ver folios 188-191); **h)** Mediante oficio DRPP-1422-2019 del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos previno al Partido Alianza Cantonal Turrialbeña la solicitud de fiscalización de su Asamblea Superior por cuanto no se adjuntó la convocatoria correspondiente, otorgando para ello un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la comunicación del oficio para la debida subsanación (ver folio 194-195); **i)** La comunicación del oficio supra citado se realizó en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve a las doce horas con diecisiete minutos, venciendo el plazo de respuesta sea el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve a la misma hora (ver folios 196-197); **j)** Mediante oficio DRPP-1465-2019 del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea Superior a celebrarse el veintiséis de abril del presente año en virtud de que el partido político no dio respuesta a la prevención (ver folio 198); **k)** En fechas trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de

mayo de dos mil diecinueve, correspondientes a las gacetas números ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y uno, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 206-210); y **I)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver exp n°. 279-2018 Partido Alianza Cantonal Turrialbeña).

**II.- HECHOS NO PROBADOS: Único.** Que el Partido Alianza Cantonal Turrialbeña cumpliera con la prevención realizada por esta Dirección y realizara la Asamblea Superior de subsanación.

**III.- SOBRE EL FONDO:** El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria de la asamblea superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. La Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo cantonal de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de

personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del CE).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el **Partido Alianza Cantonal Turrialbeña** no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político, según se dirá.

**a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud:** En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido Alianza Cantonal Turrialbeña presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho; misma que fue protocolizada en escritura número ciento treinta y dos del notario público Luis Carlos Montoya Piedra, y en la cual constan los estatutos provisionales de la agrupación política y los integrantes del comité ejecutivo provisional, así como, los nombres y calidades de los ciudadanos constituyentes de dicha agrupación política.

Al respecto, cabe subrayar que, los cincuenta y dos fundadores presentados por el partido político se encuentran debidamente inscritos cincuenta como electores del cantón de Turrialba de la provincia de Cartago ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del CE.

La solicitud de inscripción del Partido Alianza Cantonal Turrialbeña fue presentada por la señora Berta Maria Espinoza Arce en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional ante estos organismos electorales el día primero de febrero de dos mil diecinueve, dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución contenido en los artículos sesenta y sesenta y seis del CE.

**b) De las adhesiones:** En atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral, el **Partido Alianza Cantonal Turrialbeña presentó** ante esta Dirección General las fórmulas de adhesión respectivas (cincuenta y cinco formulas en total). De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0337-2019 de fecha ocho de marzo del año en curso, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política obtuvo quinientas treinta y cinco adhesiones, es decir, treinta y cinco adhesiones de más de las exigidas, superando así el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE.

**c) Del estatuto y conformación de los órganos internos:** Verificado el informe rendido por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones que consta en autos, esta Dirección determina que el Partido Alianza Cantonal Turrialbeña no cumplió debidamente con el proceso de conformación de sus estructuras internas, según lo dispuesto en el artículo sesenta y siete, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del CE, así como algunos señalamientos del estatuto del partido, según se dirá.

Además, el artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral y a la luz de la basta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, esta Dirección General analizó los estatutos provisionales incorporados en la asamblea de constitución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, así como las modificaciones y nombramientos ratificados por la Asamblea Superior del partido Alianza Cantonal Turrialbeña, celebrada el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por lo que en resolución DGRE-78-DRPP-2019 de las once horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se advirtió a la agrupación política sobre siete inconsistencias en los estatutos relacionadas con: la divisa, los principios doctrinarios, el procedimiento de renovación de estructuras y para la designación de candidatos, los parámetros de difusión de la propaganda, las sanciones a los miembros y militantes del partido y lo referente a la contribución estatal, además de las inconsistencias señaladas en los nombramientos del Comité Ejecutivo Superior y Tribunal de Elecciones Internas que debían subsanar para la eventual inscripción de esa agrupación. Dicha resolución fue comunicada al partido político en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve quedando notificada al día hábil siguiente sea el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, el partido político solicitó en fecha diez de abril del presente año dentro del plazo conferido, la fiscalización de una nueva Asamblea Superior a celebrarse el veintiséis de abril de dos mil diecinueve con el objeto de subsanar las inconsistencias prevenidas por esta Dirección General en la resolución de cita. No obstante, lo anterior, mediante oficio DRPP-1422-2019 del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos previno a la agrupación política, de conformidad con los artículos once y doce del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, así como el artículo cuarenta y nueve del Estatuto, la solicitud de

fiscalización del Partido Alianza Cantonal Turrialbeña en virtud de que no se adjuntó la convocatoria correspondiente para ello se otorgó, un plazo de veinticuatro horas a partir de su comunicación para subsanar lo señalado. El oficio de prevención fue comunicado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve a las doce horas diecisiete minutos por lo que el plazo descrito venció el veinticinco de abril del mismo año y misma hora, transcurrido el plazo sin una respuesta por parte de la agrupación política, ese Departamento, procedió a denegar la solicitud de fiscalización, según oficio DRPP-1422-2019 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior y a raíz de que el partido político no subsanó las inconsistencias señaladas en la resolución DGRE-78-DRPP-2019 de las once horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección General determina que el partido Alianza Cantonal Turrialbeña no subsanó las inconsistencias en sus estatutos y además no completó en su totalidad las estructuras superiores del partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y nueve, sesenta y siete y setenta y cuatro del Código Electoral, y los artículos trece, dieciséis y veinte del estatuto partidario, los cuales establecen la constitución de los órganos del partido político, como requisito necesario para su inscripción.

Cabe señalar que según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (ver las resoluciones n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección General, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción, que en casos como el presente fueron previamente advertidos.

De esta forma, por no haberse completado las estructuras del Comité Ejecutivo Superior y el Tribunal de Elecciones Internas, además de no haber subsanado las inconsistencias señaladas en el estatuto del partido según la resolución DGRE-78-DRPP-2019 de las once horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del Partido Alianza Cantonal Turrialbeña ante este Registro Electoral, de conformidad con los artículos cincuenta y ocho, sesenta, sesenta y siete y setenta y cuatro del Código Electoral.

## **P O R T A N T O**

Se deniega la solicitud de inscripción el **Partido Alianza Cantonal Turrialbeña** a escala cantonal por Turrialba de la provincia de Cartago, presentada por la señora Berta María Espinoza Arce, cédula de identidad número 108620367, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo del partido, en virtud de que no se subsanaron las inconsistencias en las estructuras del Comité Ejecutivo Superior, del Tribunal de Elecciones Internas, así como las advertidas en el estatuto según resolución DGRE-78-DRPP-2019 de las once horas cuarenta y nueve minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Notifíquese. –

**Héctor Fernández Masis**

**Director General del Registro Electoral y Financiamiento  
de Partidos Políticos**

HFM/mcv/smm/kfm

Adj. Anexo Único.

C.: Exp. n.º 279-2018 Partido Alianza Cantonal Turrialbeña

Departamento de Registro de Partidos Políticos, área de Registro y Fiscalización de Asambleas

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Ref., No.: 1537, 1609, 1612, 1719, 1720, 2105, 2258-**2019**